

# NIEVES CECILIA VASQUEZ ROJAS

---

**Abogada**

Ibagué, noviembre 22 de 2020

Honorables Magistrados  
Sección Primera  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
Atn: Honorable Magistrado Ponente  
BELISARIO BELTRAN BASTIDAS  
Ciudad.

Ref: **RECURSO DE SUPLICA**

Radicación 73001-33-33-012-2019-00200-00

REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: LUZ MARINA MORENO VANEGAS Y AGUSTÍN VERA SALAS

DEMANDADOS: NACIÓN — RAMA JUDICIAL,

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MARIQUITA— ESPUMA S.A.  
E.S.P.

**NIEVES CECILIA VASQUEZ ROJAS**, ciudadana, vecina, residente y domiciliada en Ibagué, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.886.409 abogada portadora de la Tarjeta Profesional No.67139 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y demás condiciones civiles y generales ya conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando como apoderada judicial, con personería jurídica reconocida, de los señores **LUZ MARINA MORENO VANEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No.46.640.959 de Puerto Boyacá y **AGUSTIN VERA SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.445.815 de Marmato (Caldas), me dirijo a ustedes Honorables Magistrados de manera respetuosa dentro del término legal, para **INTERPONER RECURSO DE SUPLICA**, contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2020 notificada en estado

---

[cekilia24@gmail.com](mailto:cekilia24@gmail.com)

Teléfono móvil: 311 341 92 27

# NIEVES CECILIA VASQUEZ ROJAS

---

## Abogada

No.116 del 18 de noviembre de la misma anualidad; recurso que interpongo bajo el amparo del artículo 246 del CPACA.

El auto objeto del presente recurso, fue dictado por el Tribunal Administrativo del Tolima Sección Primera, Magistrado Ponente Doctor BELISARIO BELTRAN BASTIDAS el cual **CONFIRMÓ** el auto dictado por el Juez 12 Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué (Tolima) Doctor GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN mediante el cual rechazó la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, auto que en su momento fue objeto de apelación.

Procedo a SUSTENTAR entonces el presente recurso:

En primer lugar se considera que el tribunal Administrativo del Tolima realizó una valoración equivocada de las circunstancias expuestas en la demanda, lo que, a su vez, generó una aplicación impropia de la regla de caducidad.

En este sentido es preciso aclarar y distinguir que si bien la demanda narra de manera minuciosa la relación de los hechos que antecedieron a la perpetración y consumación del daño antijurídico cuya indemnización se reclama, también describe la consumación misma de dicho daño cuya reparación se pretende, hecho que ocasionó los perjuicios a la demandante, cuya reparación directa se solicita.

A pesar de que la actora señaló expresamente que la actuación causante del daño había quedado estructurada el **8 de junio de 2017**, fecha en la cual se materializó la entrega del inmueble rematado ilegalmente, las autoridades judiciales, Juez 12 Administrativo Mixto de Ibagué Tolima y el Tribunal

---

[cekilia24@gmail.com](mailto:cekilia24@gmail.com)

Teléfono móvil: 311 341 92 27

# NIEVES CECILIA VASQUEZ ROJAS

---

## Abogada

Administrativo del Tolima interpretaron parcialmente la demanda, pues se limitaron a estudiar la contextualización histórica planteada contenida en los hechos de la demanda concluyendo que se pretendía la indemnización únicamente con ocasión del derecho de dominio del Inmueble dejando de lado la estructuración de fecha en que materialmente se estructura LA IRREVERSIBILIDAD del daño, o sea la fecha de **CONSUMACIÓN DEL DAÑO**, al haber sido despojados además de la **OCUPACIÓN** y **POSESIÓN** del inmueble.

Por lo tanto, se considera que no fue valorado integralmente: (i) que la acción se dirigió no solo contra la Rama Judicial sino también contra la Empresa de Servicios Públicos de Mariquita, quienes desde su posición dominante y a sabiendas del estado de indefensión judicial de mis mandantes, tuvieron la crueldad de despojarlos de su techo, solo por el no pago de dos recibos de servicios públicos. (ii) la distinción de los hechos relacionados con el proceso ejecutivo de marras Vs. la vulneración no solo del derecho de dominio sino del derecho de POSESION; (iii) la específica identificación del daño por parte de la actora (la pérdida del derecho de posesión y tenencia); (iv) la distinción entre el dominio y la posesión; y (v) la actora no solicitó el reintegro material del bien.

De acuerdo con lo señalado se advierte entonces que en la providencia acusada las autoridades judiciales interpretaron de forma parcial los hechos, pretensiones y anexos de la demanda en los que se identificaron con precisión las actuaciones de las demandadas, que irrogaron el perjuicio, pues el daño se produjo el 8 de junio de 2017 día de la diligencia de desalojo, es decir el día en que se materializó la pérdida del dominio, posesión y tenencia del inmueble y por ende este es el hito de contabilización del término de caducidad.

---

[cekilia24@gmail.com](mailto:cekilia24@gmail.com)

Teléfono móvil: 311 341 92 27

Se considera necesario destacar que el análisis de caducidad, es el factor de temporalidad de la acción de cara a los hechos y pretensiones planteados, es decir el examen se sustenta sobre la demanda, en la que se condensan los asuntos que se presentan ante la administración de justicia para su resolución.

La indebida evaluación del hecho generador del daño tuvo incidencia en la **aplicación de la regla de caducidad**, específicamente en: (i) **la determinación de la norma que regía el asunto**, y (ii) **la determinación de la consecuencia jurídica**, debido a que los operadores judiciales contabilizaron el término de caducidad desde la fecha en que se registró la novedad de cambio del titular del dominio en el certificado de tradición del inmueble, dejando de lado que el daño **se consumó** de manera concreta, el día de la diligencia de desalojo pues fue a partir de esa fecha en que se concretó el daño, al haberse violentado la posesión y tenencia del inmueble. Se trata pues de una sucesión histórica de hechos que conllevaron a la actuación generadora del daño cuyo resarcimiento se persigue.

La modificación de la situación generadora del daño por parte de los operadores judiciales, al interpretar la afectación del inmueble en el Certificado de Tradición como el hecho generador y no desde cuando mis mandantes fueron despojados de su vivienda; se aplicó a circunstancias que no corresponden a los supuestos de hecho de la acción de reparación directa incoada. Concluyendo entonces la tipificación un defecto factico y sustantivo en la providencia.

Las dos reglas generales de caducidad para la acción de reparación directa en la disposición procesal vigente, prevén el término de 2 años contado a partir de: (i) el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o (ii) el momento en el que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión causante del daño, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Reglas que se cumplen a cabalidad tal como quedó despejado, constituyendo de esta manera una relación jurídico-procesal absolutamente válida.

Además vale la pena recordar que el numeral 6º del artículo 180 del **C.P.A.C.A.** establece la **Caducidad como una de las excepciones previas**, por tanto rechazar la demanda sin darle la oportunidad a las partes de debatir sobre aspectos sustanciales de la misma, es cercenar el derecho que tienen de acceso a la justicia, es decir desborda las facultades judiciales al presentarse una intromisión en la entidad de la defensa, rayando incluso los límites del prejuzgamiento, dejando a la actora sin posibilidad de demostrar el daño causado por parte del estado.

En efecto, se presentó una vulneración al momento procesal en que debió tramitarse la discusión sobre LA CADUCIDAD, pues esta debió tramitarse por la cuerda de la EXCEPCIÓN PREVIA. Si la autoridad judicial tenía dudas sobre el momento en el que se produjo el daño cuya reparación persiguen mis prohijados, debió analizar las circunstancias expuestas en la demanda bajo la óptica del acceso efectivo a la administración de justicia y tomar la decisión que mejor se ajustaba a esta garantía.

# NIEVES CECILIA VASQUEZ ROJAS

---

**Abogada**

Por las razones antes expuestas, solicito Honorables Magistrados se sirvan revocar el auto objeto del presente recurso y como consecuencia de ello, se proceda a Admitir la demanda.

Respetuosamente,



*Nieves Cecilia Vásquez Rojas*  
**NIEVES CECILIA VASQUEZ ROJAS**  
T.P.57.139. C.S. de la J

---

[cekilia24@gmail.com](mailto:cekilia24@gmail.com)

Teléfono móvil: 311 341 92 27